--- Trelew, de setiembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 114 y vta. contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria glosada a fs. 110/111vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 110/111vta. la jueza de grado resuelve regular honorarios al Dr. A. P. A., letrado de la parte demandada, por su actuación en autos en la suma de $ 1.881,90, que surge de multiplicar $ 20.910 x 9%, con más el IVA si correspondiere.-------- Fundamenta su decisión en un precedente de la Corte Nacional en el cual se resolvió que cuando se trata del desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis, debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, y tenerse en cuenta para graduar los honorarios la etapa en la que se produjo el desistimiento.----------

--- II.- A fs. 114 y vta. el Dr. A. P. A. se presenta por su propio derecho y apela los honorarios regulados por bajos.---------- Alega que la actora una vez concluida la etapa de prueba producida por su parte, a sabiendas que iba a ser derrotada por intentar la ejecución de un cheque con un endoso adulterado y cuyo pago había sido realizado, desistió de la acción y del derecho cuando solamente falta pedir el dictado de sentencia definitiva.---------- Por tal motivo, sostiene que toda vez que debió oponer excepción y producir toda la prueba, correspondía que se regulen sus honorarios en base a las prescripciones del art. 6 de la ley XIII, N° 4 con la reducción del art. 39 del plexo normativo.---------- Refiere que interpuso excepción, produjo prueba informativa a la AFIP, a la Inspección General de Justicia y al Banco del Chubut S.A., concurrió a la audiencia de formación de cuerpo de escritura, y debió levantar la inhibición general de bienes trabada por culpa de la actora que ni se detuvo a pedir un informe de existencia de bienes previo a su solicitud, todo ello con el resultado que demostró a la propia actora que iba a ser derrotada.-------- ---------- Resalta que ni siquiera se adicionaron intereses al monto reclamado, tomando como base de regulación el capital cuando en el escrito de demanda se reclamaron intereses.---------- ---------- III.- El art. 39 de la ley XIII Nro. 4, establece que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, la primera comprende el escrito inicial hasta la sentencia, y la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, reduciéndose el honorario que resulte de la aplicación del art. 6 primera parte en un 10% si hubiere excepciones y en un 30% si no hubiere excepciones.---------- ----------

Ello así, se evalúan las tareas llevadas a cabo por los letrados hasta la sentencia a fin de establecer sus honorarios los que de conformidad con la norma citada comprenden la primera etapa del proceso.----------

--- Por eso, teniendo en cuenta que el art. 6 primer párrafo establece que para el vencedor se regularán honorarios entre el 11% y 20% del monto del proceso; y que el proceso ejecutivo consta de dos etapas, es acertada la decisión de la jueza de grado al regular por la primera etapa el 10% reducido en un 10% de lo que resulta el 9% a aplicar sobre el monto reclamado en la demanda.----------

--- Cita la magistrada un fallo de la Corte Nacional, en el cual se estableció que en caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis, debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda.----------

--- El texto de dicho fallo, cita como antecedente lo decidido en “G., H. L. c. B., A. S., sucs. y otros” en el cual se había rechazado una demanda, señala que “la más elemental de las lógicas que debe presidir los pronunciamiento judiciales hace que no exista diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe” (LL, 1987-A-401), lo cual permite inferir que es criterio del máximo Tribunal nacional seguir para la regulación de honorarios en los procesos que concluyen por desistimiento, el mismo razonamiento que de ordinario se utiliza para determinar el monto que se reclama en la demanda para el supuesto de su rechazo.---------- Asimismo, siguiendo la ley de arancel provincial para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), teniendo presente que en el ámbito de nuestra Provincia nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12, Sala “A”, SDC 31/06). ---------- En tal contexto, a fs. 10 y vta. de autos luce agregado el escrito de demanda, que en su punto II, precisa que entabla juicio ejecutivo por la suma de $ 20.910 con más los intereses. Ello así, corresponde calcular intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos desde que la suma reclamada fue debida hasta la fecha de

la sentencia dictada a fs. 110/111vta,. (arts. 5, 6, 36, 39 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----- Efectuados los cálculos pertinentes, la suma por intereses asciende a $ 5.244,23, que sumados al capital se arriba al monto de $ 26.154,23, de modo que calculado el 9% sobre dicha base resulta la suma de $ 2.353,90.---------- En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios realizada al Dr. A., por su labor en la instancia anterior, para regularlos en la suma de $ 2.353,90, con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada en el III punto del resuelvo de la sentencia interlocutoria glosada a fs. 110/111.----------

--- II. Regular honorarios al Dr. A. . A., por su labor en la instancia anterior, en la suma de $ 2.353,90 (arts. 5, 6, 36, 39 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- III. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA